

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

Obispado de Astorga.

SALE ESTE PERIODICO TODOS LOS JUEVES.—Se suscribe en esta ciudad en la redaccion del mismo y casa de D. Antonio Gullon: en Leon en la de los SS. Viuda é Hijos de Miñan.—Precio 24 rs. al año y 6 por trimestre franco de porte.

Continúan los documentos que empezamos á insertar en el número anterior.

NUMERO 3.

Al encargado de Negocios de España en Roma = Madrid 26 de Enero de 1855.—El art. 38 del Concordato vigente, al determinar que se devolviesen á la Iglesia los bienes eclesiásticos, no enagenados todavía, dispuso tambien que, atendidas las circunstancias actuales de dichos bienes y la evidente utilidad que habia de resultar á la Iglesia, se convirtieran inmediatamente y sin demora (*sine mora*) en inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado del 3 por 100. Comprendíanse en esta disposicion por el citado artículo los que habian pertenecido á las comunidades religiosas de varones, así como por el

35 quedaba hecho ya con los de las monjas pensionadas; y en el propio art. 35 se señalaron las reglas á que debia sugetarse la conversion á papel del Estado de todos estos bienes, prescribiéndose la pública subasta y la intervencion de una persona nombrada para el caso por el Gobierno de la Reina. De este modo, quedando á salvo el derecho de adquirir de la Iglesia, se impedían sabiamente los funestos efectos de la amortizacion en los bienes raices, efectos mas sentidos y deplorados en España que en ninguna otra parte del mundo.

Por desgracia mas de cuatro años van trascurridos, y semejante disposicion, á pesar de los términos urgentes con que se dictó, no ha sido cumplida, quedando por consiguiente burlados los importantes propósitos que hubo al dictarla. El Gobierno de S. M., que desea ha-

cer mas y mas sólidas cada dia sus relaciones con la Santa Sede, removiendo cualquier obstáculo que pudieran suscitar á uno ú otro Gobierno los altos intereses que representan, ó las exigencias de la opinion pública, no ha podido menos de fijar su atencion sobre esta materia, proponiéndose llevar á efecto, en breve plazo, con ventaja del Estado y de la Iglesia, la desamortizacion y conversion en títulos de la Deuda de que hablan los citados artículos 35 y 38 del Concordato vigente. Inútil es decir que el Gobierno de S. M. procurará ajustarse en todo lo á que hay de esencial en las reglas que señala el Concordato para la venta de los bienes; y si en algun pequeño detalle se aparta de ellas, será siempre para mayor ventaja de la Iglesia y del Estado por cuyos intereses vigilará á un tiempo.

De este modo desaparecerán las quejas que el no cumplimiento de las disposiciones del Concordato acerca de la desamortizacion eclesiástica ha suscitado en la opinion de los españoles; y los bienes del clero quedarán á salvo de todo evento y para siempre.

Sírvase V. S. dirigir al Cardenal Secretario de Estado una nota, á la que deberá servir de texto el presente Despacho, dándole así conocimiento de las intenciones del Gobierno de S. M., y añadiendo que este confia en que merecerán la aquiescencia de la Santa Sede.

A debido tiempo pondré en noticia de V. S. todos los pormenores

relativos á este asunto.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento. = Dios &c. = Firmado. = Claudio Anton de Luzuriaga.

NUMERO 4.

Despacho dirigido al Sr. Pacheco, nombrado Ministro Plenipotenciario de S. M. en Roma. = Madrid 11 de Febrero de 1855. = Excmo. Sr. Grave es la mision que el Gobierno de S. M. confia en estos momentos á la inteligencia y al celo de V. E.

De una parte las exigencias de la opinion pública le impelen á modificar en muchos puntos el estado actual de las cosas eclesiásticas; de otra parte le obligan á ser mas cauto que nunca en sus relaciones con la Iglesia, notorias razones de de bien público.

Preciso es por consiguiente adoptar y seguir una conducta, que al paso que satisfaga las mas justas y mas imperiosas de las exigencias de la opinion, evite, en cuanto sea posible, un conflicto entre la Iglesia y el Estado, un rompimiento formal entre el Gobierno de S. M. y la Santa Sede.

No desconoce el Gobierno de S. M. las dificultades que trae consigo semejante propósito; pero para vencerlas cuenta con el celo y la inteligencia de V. E., y con la fuerza que le proporcione tener, como ha de procurar siempre, la razon de su parte.

No ha dado hasta ahora la Santa Sede motivos de quejas al actual

Gobierno de S. M. mostrándose intransigente ó dura en las reclamaciones que le ha dirigido.

Justo es confesarlo por honra de la Santa Sede; y porque en ella funda el Gobierno de S. M. la esperanza halagüeña de que, con mas ó menos obstáculos, todo se arreglará en lo sucesivo sin conflicto alguno.

Sin duda la Santa Sede, ya aleccionada en materia de revoluciones, comprende la situacion presente del Gobierno de España, y no quiere agravarla con exigencias mas injustas por la ocasion que pudieran serlo por sí mismas.

Sin duda recuerda que en circunstancias semejantes, aunque arto mas críticas, para ella, debió á España un auxilio eficaz, que no sería mucho pagarle con generoso sufrimiento; cuanto mas que lo que esta la pide, es solo justa y previsora prudencia.

Sin duda tiene presente los esfuerzos que está haciendo y hará el Gobierno de S. M. por conservar en España el imperio del catolicismo, que será menos defendible á medida que mas obstáculos ponga este á las exigencias de la opinion nacional.

Sin duda conoce que algunas de estas exigencias las justifica el celo inconsiderado de no pocos prelados y la política inhábil de ciertos gobernantes españoles, que, lejos de limitarse á cumplir como debieran las cláusulas del Concordato, han exagerado sus términos y violentado su espíritu, cometiendo notorias

trasmisiones y abusos, no reprimidos á tiempo, por una fatalidad que ahora debe deplorar, tanto la Santa Sede como el Gobierno de la Reina.

Sin duda teme, y teme con razon, las consecuencias de un rompimiento, que si podría suscitar algunas dificultades políticas al Gobierno de la Reina, traería en cambio irremediables perjuicios á la Iglesia; porque es condicion de ciertos hechos, como el de la unidad religiosa por ejemplo, que si una vez se quebrantan realmente, no se restablecen, no pueden restablecerse jamás.

Tales son las consideraciones que pueden motivar la loable prudencia con que hasta aqui se ha conducido la Santa Sede; y siendo como serán ellas oportunamente recordadas y encarecidas por V. E., no hay duda que serán siempre poderosas á desviarla de otra conducta.

Gran ventaja es para V. E. no tener que solicitar ó procurar por ahora sino el cumplimiento de los pactos existentes y la estirpacion de ciertos abusos que no pueden ser legítimamente patrocinados por la Santa Sede.

El Gobierno de S. M., que no renuncia, porque ni debe ni puede renunciar, á una modificacion importante del Concordato que lo ponga mas en armonia con la conveniencia pública, no encarga desde ahora á V. E. ninguna gestion de este género.

Cuanto ha hecho, cuanto piensa

hacer por de pronto está dentro del Concordato, de su letra, de su espíritu, y dentro de los límites que han concedido á la potestad temporal las mas exageradas opiniones canónicas.

Gran ventaja es esta para V. E. y para el Gobierno de S. M. á quien representa, porque puede evitarle dilaciones y obstáculos en cosas cuya realizacion no es ya posible retardar un momento. Tal es por ejemplo la desamortizacion de los predios rústicos y urbanos, censos y foros que pertenecieron al clero regular y secular, incluida en la ley general de desamortizacion que ha presentado el Gobierno á las Cortes.

El art. 35 del Concordato vigente determinó que se devolviesen á las comunidades religiosas los bienes de aquella clase no enagenados; pero con la precisa condicion de que los vendiesen los prelados á nombre de las comunidades, *inmediatamente y sin demora*, convirtiendo su producto en inscripciones intrasferibles de la Deuda del Estado del 3 por 100, repartiendo por igual estas inscripciones entre los diversos conventos existentes: *Sanctitas*, dice el artículo, *sanctitas sua permittit ac statuit ut constitutum ex iis pretium statim et sine mora commutetur cum redditibus super Regni debito fundatis.*

Otro tanto determinó el art. 38 con respecto á los bienes del clero secular y á los de las estinguidas comunidades de varones, previniéndose en todos casos la venta á pú-

blica subasta y en la forma canónica, y la intervencion de persona nombrada por el Gobierno de S. M.

No hay que investigar la razon de estas determinaciones.

Los mismos artículos 35 y 38 dicen claramente que se tomaban en atencion al estado actual de los bienes y á otras particulares circunstancias, entre las cuales refería especialmente el 38 la evidente utilidad que en ello reportaría la Iglesia.

Por estas citas se demuestra fácilmente cuán infundada sea cualquier reclamacion que haya de entablar la Santa Sede contra la desamortizacion de que se trata.

Solo respecto de los bienes del clero secular ha podido originarse alguna duda, y esa desaparece con la atenta lectura del art. 38 ya citado. Señaláronse en él, entre los recursos con que habrá de atenderse á la dotacion de la Iglesia, lo mismo el producto de los bienes del clero secular devueltos á la Iglesia por la ley de 3 de Abril de 1845, que el producto de los bienes no devueltos por aquella ley; y se dispuso que, atendidas las circunstancias de unos y otros bienes, de los devueltos y de los no devueltos al clero, se convirtiesen como todos los demás en inscripciones intrasferibles de la Deuda del 3 por 100.

Este es y no puede ser otro el sentido del artículo espresado, porque si en él se hubiera pretendido escluir de la comun enagenacion y conversion á títulos de la Deuda los bienes del clero secular, no era

de tan poco interés la pretension, ni tan despreciable la escepcion que no se hubiera hecho clara y terminantemente segun se acostumbra hacer aun en los mas fútiles contratos.

La Santa Sede, que no peca de imprevisorá ó precipitada por cierto, no habría incurrido en semejante falta si hubiera sido su ánimo conservar en predios rústicos y urbanos los bienes del clero secular, cuya propiedad le habia sido devuelta, no para que los conservase en esta ó en la otra forma precisamente, sino como todos los demás que se la devolvian, para que los conservase en una forma exenta de los vicios de la amortizacion en títulos de la Deuda pública. ¿Ni cómo pudiera concebirse otra cosa? ¿Eran por ventura de alguna mejor condicion los bienes del clero secular, que los del clero regular, que los de las religiosas por ejemplo? ¿Cabían menos en aquellos que en estos los vicios de la amortizacion? ¿No es notoria la desigualdad de condiciones en que estaban y estan hasta ahora las Iglesias servidas por el clero secular, poseyendo unas algo, otras mucho, nada algunas, ni mas ni menos que podia suceder, que sucede en los institutos monásticos existentes? ¿En qué principio, en qué interés podia pues fundarse la escepcion pretendida? La verdad es que semejante escepcion no se pretendió ni se obtuvo en el Concordato: la verdad es que la conversion de los bienes raices de la Iglesia que en efectos públicos fué

una disposicion general y sin escepciones; la verdad es que la desamortizacion es un principio reconocido y un hecho resuelto en el Concordato vigente, sobre el cual no cabe ya discusion ni duda alguna. Lo que falta es que lo reconocido y resuelto se lleve á cabo, y esto es lo que intenta hacer al presente el Gobierno de la Reina.

(Continuará)

Administracion Diocesana del Obispado de Astorga.

Bienes del clero.

Diferentes encargados de recaudar los productos de bienes del clero han preguntado á esta administracion qué temperamento deben adoptar, despues de publicadas la ley de 1.º de Mayo último é instrucion de 31 del mismo, acerca de la cobranza de débitos por rentas de bienes del clero correspondientes á los años anteriores, y á plazos vencidos y que venzan en el presente.

La Direccion general de Contabilidad del Ministerio de Gracia y Justicia habia dado conocimiento á dicha administracion en circular de 28 de Junio de una consulta que tenia hecha sobre el particular: y sin embargo de que aquella oficina superior ninguna resolucion me ha comunicado, el Sr. Comisionado principal de ventas de bienes nacionales de la provincia, me transcribió con fecha 30 de Agosto, la

Real orden dirigida por el Ministerio de Hacienda al de Gracia y Justicia en 13 del mismo, que entre otras cosas dice lo siguiente relativo á la administracion y á los partícipes del acerbo comun:

1.º Que los administradores diocesanos debieron cesar definitivamente en sus funciones administrativas en fin de Junio, y ejercerlas desde 1.º de Julio los comisionados de ventas así respecto de los débitos pendientes de cobranza en aquella como de las rentas corrientes.

2.º Que no pueden ni deben distraerse de la aplicacion que les dá la ley de presupuestos las rentas que se realicen durante el presente año, y por consiguiente que el Tesoro no tiene otra obligacion que la de entregar intacta al clero por consignaciones mensuales ó en la forma que se determine la recaudacion que obtengan por este concepto hasta fin de Diciembre próximo los comisionados de ventas como parte integrante de «cincuenta y cinco millones cuarenta y un mil ochocientos cincuenta y tres rs.» (cantidad señalada en el presupuesto eclesiástico de este año sobre los bienes.)

En su virtud no imputará esta dependencia en las sucesivas distribuciones ningun producto de predios antes bien indemnizará al culto y clero de las cantidades que por este concepto cargó á los partícipes en el único dividendo realizado por los dos meses de Enero y Febrero, suponiendo que no se haría novedad durante el año actual en la ad-

ministracion de rentas, por no haberse publicado antes de hacerse el dividendo la instruccion de 31 de Mayo.

Como la mayor parte de rentas, foros y censos en metálico y granos vencen con posterioridad al 1.º de Julio, deben ingresar en las comisiones de ventas, y tambien los débitos que hayan quedado para cobrar por plazos vencidos hasta fin de Junio segun la Real orden citada; pero considerando que algunas corporaciones eclesiásticas, fábricas y rectorías podrán haber percibido foros y censos por plazos vencidos desde 1.º de Enero hasta fin de Junio, cuyo importe ha de figurar en el cargo general de las cuentas de esta oficina, y tomarse en cuenta de dotaciones, compensándole con las cantidades respectivamente imputadas en el espresado dividendo, ó imputándole en la primera distribucion, de modo que ningun menoscabo sufran los partícipes ni la administracion: y siendo, por otra parte, como es de absoluta necesidad conocer los débitos procedentes de todos los bienes hasta fin de Diciembre del año último, cumple á mi deber, para conseguirlo, hacer las advertencias siguientes con conocimiento del Ilustrísimo Sr. Obispo.

1.ª Los señores curas párrocos, ecónomos, ó los que por su enfermedad ú ausencia regenten parroquias, cuyas rectorías ó fábricas poseyesen censos y foros y hubiesen percibido los rënditos á ellos correspondientes por plazos vencidos desde 1.º de Enero hasta fin de Ju-

no, se servirán remitir á esta administracion para el dia 20 del mes actual precisamente una nota exacta de lo que hayan cobrado con expresion de contribuyentes, vecindad de eslos, fecha del vencimiento del plazo, y cantidad de cada uno. La misma noticia deberán remitir los mayordomos de fabrica que hayan administrado sus pertenencias separadamente.

2.^a Dichos señores párrocos, ecónomos, ó sus vicegerentes, y tambien los mayordomos de fabricas comprendidos en la advertencia anterior, que tengan débitos para cobrar por atrasos de rentas, foros y censos de años anteriores, se servirán formar y remitir para el citado dia 20, otra relacion circunstanciada de los deudores, nombre de estos, vecindad, procedencia de débitos, años á que corresponden, y cantidades en que se hallen descubiertos así en frutos como en metálico, con el justo objeto de hacer las indemnizaciones debidas, caso de que hayan sido imputadas en las respectivas asignaciones.

Espera la administracion que penetrados los señores curas, párrocos, ecónomos, ó sus representantes de la recíproca utilidad y conveniencia de cumplir puntualmente el tenor de estas dos sencillas advertencias, se apresurarán á formar y remitirme en el término prefijado las notas y relaciones de que va hecho mérito, y que los mayordomos de fabrica lo verifiquen tambien en la parte que les corresponde, entregando á los mismos seño-

res párrocos, ecónomos &c. (que tendrán la bondad de hacérselo entender así), las relaciones que deban dar, para que vengan por su conducto al mismo tiempo que las de rectorías: en inteligencia que de no verificarlo, serán responsables de cualquiera omision, y pagarán á las comisiones de ventas las cantidades que hayan percibido: considerando como deben considerar además unos y otros que de cualquiera dilacion, ó falta se me irrojan gravísimos perjuicios, se paralizan los interesantes trabajos de la oficina de mi cargo, y se me impondrán responsabilidades que declinaré en su caso.

Astorga 4 de Setiembre de 1855. =
Matias Arias.

La Direccion general de Contabilidad del Ministerio de Gracia y Justicia dice á esta administracion de mi cargo lo que copio:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Direccion de Contabilidad.—Circular.—Publicada en la Gaceta de esta Corte de 12 del actual la Ley sancionada por S. M. en 9 del mismo, por la que se prohíbe la simultaneidad de dos ó mas destinos, sueldos, comisiones y cualesquiera otros emolumentos, sean cuales fueren, en todas las dependencias del Estado, y que se paguen con fondos generales, provinciales ó municipales: la Ordenacion de mi cargo estima advertir á V. S. que con toda la brevedad posible se sirva formar y remitir una nota ó relacion clasificada de todos los individuos comprendidos en el presupuesto de obligaciones eclesiásticas de esa diócesis, que se hallen en el caso á que la citada Ley se refiere, expresando en ella el sueldo por el que hayan optado, conforme á lo prevenido en el art. 2.^o de la misma, y el que por consecuencia dejen á beneficio del Estado; en inteligencia de que será V. S. responsable de cualquiera pago que en lo sucesivo ejecute en contravencion y lo que en la indicada Ley se preceptúa, sirviéndose V. S. en el interin acusar el recibo de la presente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1855.—P. A.: Victor San-

Sr. a Administrador diocesano

Cuya circular se inserta en el Boletín eclesiástico del obispado para que los señores partícipes del acerbo comun que puedan hallarse comprendidos en el caso de la ley, á que se refiere, se sirvan remitir á la mayor brevedad posible las noticias que se necesitan para formar la relacion clasificada que se pide. Astorga 4 de Setiembre de 1855. — Matias Arias.

La Ordenacion general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia dijo á esta administracion en 3 de Julio último entre otras cosas lo siguiente:

«Habiendo consultado á esta Ordenacion general algunos administradores diocesanos diferentes particulares, con motivo de las disposiciones contenidas en la circular de 29 de Marzo último, estima conveniente hacer las siguientes aclaraciones:

1.ª Que en consideracion á las circunstancias particulares que concurren en el clero, y á que con frecuencia se verifican traslaciones temporales de algunos individuos para servir economatos y tenentazgos, se entienda por poder bastante para la percepcion de sus haberes por medio de apoderado, un oficio en papel del sello cuarto, dirigido por el interesado al administrador respectivo, en el que le participe la persona á quien autoriza al efecto, la cual pondrá al margen su firma. Como requisito de formalidad, llevará el mencionado documento el sello de la parroquia, y si no le hubiese, el V.º B.º del arcipreste á cuyo distrito corresponda la misma.

Esta declaracion no altera lo dispuesto en la mencionada circular respecto de los casos de nombramiento de apoderados y demás que en ella se determina acerca del particular.

2.ª Que de conformidad con las disposiciones vigentes, y para los efectos expresados en el art. 27 de la indicada circular, deben bastar las licencias de los reverendos prelados para que los eclesiásticos se ausenten de los puntos de su residencia en los meses de *reclat* ó *recesit*, excepto para venir á la corte y sitios reales, para lo que es necesaria Real licencia, así como para ausentarse de sus residencias en las demás épocas del año. Todo sin perjuicio de lo que S. M. pueda servirse

resolver á una consulta de esta Ordenacion.»

Lo que se inserta en el Boletín para que los señores curas párrocos que estuvieren accidentalmente ausentes al tiempo de percibir alguna distribucion, así como los señores ecónomos y tenientes que fuesen trasladados por el Sr. Obispo de unos arciprestazgos á otros, y no puedan firmar personalmente las nóminas autoricen persona que lo verifique en los términos que encarga la aclaracion 1.ª de la circular inserta.

Astorga 4 de Setiembre de 1855. — Matias Arias.

Noticias del cólera en la diócesis.

En Villarrin no ha ocurrido caso alguno desde el 28 último y en Santa Cristina de la Polvorosa seguia decreciendo. En cambio han sido invadidos los pueblos de S. Agustin de Villafáfila, Rebellinos y Santa Marta de Tera, perteneciente este último al arciprestazgo de Vicaría.

Desde el mismo dia 28 no se han dado casos nuevos en Santa Eulalia de Pacios y S. Martin de Quiroga, pero si se han presentado en la villa del Bollo, los pueblos de Portomorisco y Sejo anejos de S. Martin, arciprestazgo de Robleda, y en Villanueva de Valdeorras. Sin embargo el número de atacados no es de consideracion. Mas terrible ha aparecido la epidemia en Oencia, segun se dice.

En Molinaseca y demás pueblos del Vierzo son ya muy pocos los atacados, y en Sta. María del Páramo ninguno lo ha sido con posterioridad al 51.

Nuestro Ilmo. Prelado en medio de la amargura que le producen estas noticias, experimenta un gran consuelo al saber que los señores párrocos, ecónomos y demás eclesiásticos de los pueblos invadidos y limítrofes no solo suministran cuidadosamente los auxilios espirituales á los que los necesitan sino que se constituyen médicos y enfermeros corporales cuando las circunstancias lo demandan.

ASTORGA: Imp. de D. Antonio Gullon.